



Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1448/2018

Expediente: 095/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Recibo original

27 Febrero 2018

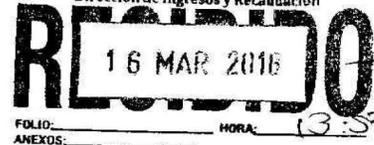
ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 23 de febrero de 2018.

REPRESENTANTE LEGAL: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

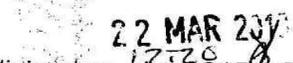


Mediante escrito fechado el 22 de septiembre de 2017, presentado el 25 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual el C. [REDACTED], en representación legal de [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02126 de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, determino un crédito fiscal en cantidad de **\$11'067,508.00 (ONCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III y VI, inciso b); Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Área de Trámite de la Procuraduría Fiscal



1.- Mediante oficio número DAIF-I-1-D-02126, de fecha 15 de diciembre de 2015, notificado legalmente el 18 siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, determinó un crédito fiscal en contra de la contribuyente [REDACTED], en cantidad total de **\$11'067.508.00 (ONCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

2.- Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, presentado el día 25 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. [REDACTED] en representante legal de [REDACTED], interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

MOTIVOS DE LA RESOLUCION:

ÚNICO.- En primer término y en atención a que es de estudio preferente la procedencia del recurso de revocación, esta autoridad se pronunciará al respecto.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 1448/2018**
Expediente: **095/2017.**

Hoja No. 2

Con fundamento en los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta resolutoria tiene a la vista el expediente administrativo número CFI0610038V8, el cual contiene la resolución determinante número DAIF-I-1-D-02126 de fecha 15 de diciembre de 2015, así como el acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2015 y citatorio previo; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, la hoy recurrente para impugnar la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02126 de fecha 15 de diciembre de 2015, contaba con un plazo de **treinta** días siguientes a aquél en que hubiera surtido efectos su notificación y toda vez que el oficio en controversia fue legalmente notificado a la contribuyente el **18 de diciembre del 2015**, surtiendo efectos el 04 de enero de 2016, por lo que el citado plazo de 30 días para la interposición del recurso de revocación, transcurrió a partir del día **05 de enero de 2016**, (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la referida resolución), al día **16 de febrero de 2016**, descontando para dicho cómputo los días comprendidos del 21 al 31 de diciembre de 2015, por corresponder al segundo periodo de vacaciones de 2015 para el Servicio de Administración Tributaria, en atención a la regla 2.1.6 de la Quinta Resolución Miscelánea fiscal para 2015, publicada el 19 de noviembre de 2015; asimismo el 01, 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de enero de 2016 y 01, 06, 07, 13 y 14 de febrero de 2016, por corresponder a sábados y domingos y días inhábiles respectivamente, en consecuencia, si el recurso de revocación fue presentado el día **25 de septiembre de 2017**, como consta el sello de recepción que fue plasmado en el escrito de revocación, es evidente que el **referido medio de defensa fue promovido fuera del plazo de 30 días, indicado en la última foja (171) de la determinación del crédito fiscal.**

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 124, fracción IV y 124-A, fracción II del citado ordenamiento legal, se sobresee el recurso intentado, en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02126 de fecha 15 de diciembre de 2015.

Para mejor comprensión, resulta pertinente transcribir el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015 mismo que establece en la parte de interés lo siguiente:

“...ARTÍCULO 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, **dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación**, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala...”

Por lo anterior, y toda vez que la contribuyente no presentó medio de defensa alguno en contra de la determinación contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02126 de fecha 15 de diciembre de 2015, es decir dentro de los 30 días siguientes aquel en el que se efectuó la notificación del acto, se actualizan la improcedencia del recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 fracción IV, en relación con el numeral 124-A fracción II ambos del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

[...]

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que **no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.**

[...]

ARTÍCULO 124-A. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

[...]

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 1448/2018
Expediente: 095/2017.

Hoja No 3

II Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

[...]

En tales condiciones, el medio de defensa interpuesto por la contribuyente fue presentado de manera extemporánea, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resulta evidentemente que se trata de un acto consentido y al haber resultado en la especie que la notificación del oficio en controversia fue legalmente practicada el **18 de diciembre de 2015**, la impugnación contra el mencionado acto resultó extemporáneo al haberse presentado el citado medio de defensa el 25 de septiembre de 2017, razón por la que resulta oportuno sobreseer el presente recurso de revocación, lo anterior, con fundamento en el artículos 124-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Ilustra lo expuesto la Tesis II-TASR-VIII-838 sustentada por la Primera Sala Regional Norte, del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal Administrativa, visible a foja 311, de la revista correspondiente al Año IX, N° 93, Segunda Época, que al tenor literal siguiente señala:

RECURSO DE REVOCACION.- CUANDO RESULTA EXTEMPORANEA SU INTERPOSICION.- Conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso debe interponerse dentro del término de 45 días siguientes al que en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, por tal razón, debe reconocerse la validez de la resolución emitida por la autoridad en el sentido de declarar extemporáneo un recurso interpuesto fuera del plazo antes mencionado, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior lo manifestado por la enjuiciante, en el sentido de que la notificación de un acto conexo abre de nueva cuenta el término para la interposición del recurso, pues tal situación no está prevista en la ley. A mayor abundamiento, la conexidad a que alude el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación no puede interpretarse en el extremo que pretende la actora, pues dicho dispositivo legal tiene como propósito establecer el principio general de derecho procesal, en el sentido de que el interesado deberá intentar una misma vía para impugnar actos administrativos que resulten antecedente o consecuencia de otros, a fin de que una misma autoridad se pronuncie sobre los planteamientos, para evitar contradicciones en las resoluciones sobre una cuestión ligada con conexidad.

Asimismo es aplicable por analogía la Jurisprudencia, publicada en la Revista del Tribunal Federal, de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, año III No. 32, Agosto 2010, página 21, cuyo contenido es el siguiente:

VI-J-1aS-27

RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.- El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el término para la interposición del recurso de reclamación es de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, **por lo que si se presenta fuera del plazo señalado, lo procedente es que se deseché por extemporáneo.**

Por lo que en base a las anteriores consideraciones resulta extemporáneo el recurso de revocación promovido por la recurrente.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta resolutoria que la recurrente en el escrito de recurso en el agravio marcado como ÚNICO señaló las siguientes negativas:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 1448/2018
Expediente: 095/2017.

Hoja No. 5

Secretaría de Finanzas

Generando Bienestar

2018 CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MON "SOLDADO DE LA PATRIA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
NÚMERO: DAIF-I-1-D-02126
EXPEDIENTE: CFIO610038V8
ASUNTO: HOJA No. 2

852

publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; Artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 42 párrafo primero, fracciones II y III, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente y ejercidas las facultades de comprobación vigentes, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011 por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y el período comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieran presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y definitivas correspondientes a las contribuciones señaladas; derivado de la visita domiciliar practicada al amparo de la orden de visita domiciliar número RDD2000008/14, contenida en el oficio número 137/2014 S.F., de fecha 19 de septiembre de 2014, girada por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificada a ustedes a través del [redacted] en su carácter de Administrador Único de esa contribuyente, el 25 de septiembre de 2014, previo oficio de fecha 24 de septiembre de 2014.

Con base en los hechos consignados en el acta final de la visita domiciliar, de fecha 20 de agosto de 2015, levantada a folios del RDD2000008/14 de 0001 al RDD2000008/14-070120, en donde se hizo constar el análisis o de los datos de una de las irregularidades que se describen en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, contenido en la presente, se concluye al 26 de agosto de 2015, lo siguiente:

(...)

Por lo que respecta a la negativa que no cuenta con la firma autógrafa del funcionario emisor del oficio del oficio número DAIF-I-1-D-02126 de fecha 15 de diciembre de 2015, se procede a desvirtuarlas con las siguientes imágenes:

Secretaría de Finanzas

Generando Bienestar

2018 CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MON "SOLDADO DE LA PATRIA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
NÚMERO: DAIF-I-1-D-02126
EXPEDIENTE: CFIO610038V8
ASUNTO: HOJA No. 171

1021

y el Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, suscritos por México.

Asimismo, queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 21 del mismo Ordenamiento, en relación con lo establecido en la Regla 2.16.1, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015.

C) en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, podrá directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 40 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I (inciso a), y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, se informa que en caso de que alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publica en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar conforme con la mencionada publicación, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que le sean de utilidad.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REPRERENTACIÓN
DIRECTORA DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA

Directora de Auditoría e Inspección Fiscal
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

